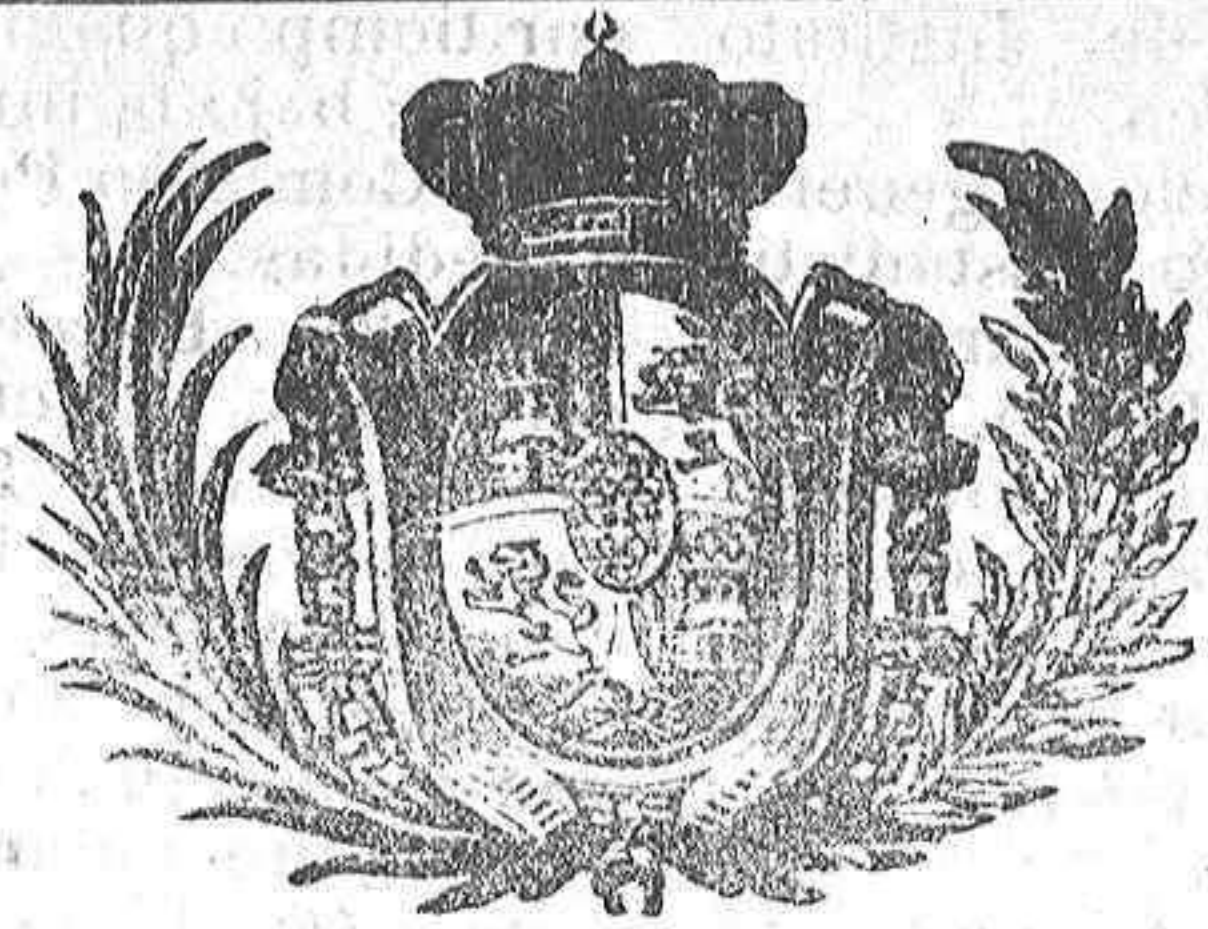


Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 140 de 20 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberán tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados para su tráfico que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud. Un metro.
 Medidas de capacidad. Una medida de medio hectolitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie de igual metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de cinco, otra de dos, dos de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar. Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

En las industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud. Un metro.
 Medidas de capacidad. Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no deban venderse al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como la higiene exija.

Pesas. Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas ni á los vendedores en ambulancia.

Aparatos de pesar. Una balanza. Podrá disminuirse el número de pesas y medidas de cada colección en las tiendas ó puestos de venta de escasa importancia, según el grado de la misma.

Las farmacias estarán provistas de una balanza ordinaria y de otra de precisión de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas de latón, una de ellas de un kilogramo y la otra de 20 gramos, debiendo tener presente que si despacharan productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también incluidas en la clase que les corresponda.

Los Montes de Piedad y Casas de Préstamos, además de tener el material necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para metales y piedras preciosas.

Las expendurías de tabacos tendrán una balanza ordinaria y una serie de pesas de latón de un kilogramo dividido.

Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio imponen las anteriores disposiciones, podrá haber en ellos los demás aparatos de pesar y medir que convenga á sus dueños, con el ineludible deber

de presentarlos á la comprobación anual para no incurrir en las responsabilidades que determina este Reglamento.

Queda terminantemente prohibido colocar cuñas ó soportes que priven ó limiten la libre oscilación en los dos sentidos de las balanzas y el apreciar la exactitud de las pesadas poniendo pesas en el platillo en donde se colocan las mercancías.

Los Ayuntamientos se ajustarán á las precedentes reglas en todo lo que se relaciona con los servicios municipales de arbitrio sobre uso de pesas y medidas, alquiler de las mismas, consumos, etc.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio, sin que necesiten tener repetidos los que sean comunes á las respectivas colecciones.

Art. 22. La clasificación que establece el art. 20 en establecimientos al por mayor y al por menor se basará en la mayor cantidad que de una vez sola se expendan, estimándose industrias y comercios al por menor aquellos en que sólo se realizan ventas inferiores á 10 kilogramos ó á cinco litros.

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso ó medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas ó elaboradas por medio de moldes ú otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes ó contenidas en envases, corresponderán siempre á las unidades, múltiples ó submúltiplos propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun á pretexto de ajustarlos á equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consiguiendo en los sacos, cajas, bolsas, vasijas, etcétera, que emplean en las envolturas de los paquetes previamente preparados, ó en cada pieza suelta, en último término, el peso ó la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por errores naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabrican-

tes y vendedores á quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida ó capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, á cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante, á los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad ó peso determinado.

Las barricas, toneles ó cualquiera recipiente de vinos ú otros caídos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de medida determinada; se podrá vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos ó privados, en los documentos de comercio, en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso ó medida, se referirá á las unidades metro, kilogramo y litro, ó á sus múltiplos y submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida ó aparatos de pesar pertenecientes á sistema distinto del métrico decimal.

TITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y me-

diadas están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos á cabo por mediación de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete á los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastes, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública, previa propuesta de la Dirección general y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastes, y se designará el distrito ó demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastes, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere á contraste. Será oído en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, á saber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Madrid. Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan á las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto á las reuniones de la Comisión.

Cuando algún Vocal dejase de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia el cargo, dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquier otro destino ó empleo público. Podrá asignarsele dietas ó remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y á igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrán además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de

la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá á su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al artículo 29, adoptará ó propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastos se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastos, el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de Comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios á quienes se refiere comunicarán de oficio á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia á la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes á Fieles Contrastos, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la «Gaceta de Madrid», estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes ú Oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos ó estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo ó Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, ó mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos á que han de dedicarse, sometiéndose á reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, á contar desde el día en que se anuncie el concurso en la «Gaceta de Madrid», á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas; la Certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Cuando el nombramiento del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación,

por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto á la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastos, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastos, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clase de Aspirantes á Fieles Contrastos, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran á partir de la fecha de la publicación de este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias á que pertenezcan la demarcación á que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste en las vacantes y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios á quienes reemplazan.

Cuando los Aspirantes no se presenten á cubrir las vacantes ó no residan en la provincia á que pertenezcan las demarcaciones á que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles contrastos y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto ó autoridad debidas, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En bien del servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastos, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar á los setenta.

Los Fieles Contrastos gozarán de las consideraciones inherentes á las categorías y clases administrativas que les corresponda, con arreglo á la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segunda clase; á los cinco años de servicio activo, la de Oficial, de primera clase; á los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; á los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; á los

veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; á los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; á los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; á los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase, y á los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándoseles el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastos podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

(Se continuará.)

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Profesor numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Huelva, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del 13 de Marzo de 1903:

1.º Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Instituto y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.º Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando dicho cargo.

3.º La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documento y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 134 de 14 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.076.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Anuncio.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de Totana por defunción de D. Manuel Redondo Roca que la desempeñaba, he acordado anunciar el oportuno concurso para proveerla en propiedad, de conformidad con lo que dispone el artículo 82 de la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911 y Real orden aclaratoria de 7 de Octubre del mismo año.

Los Sres. Veterinarios que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en este Gobierno civil dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Murcia 21 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Cuarta sección.

Número 1.057.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO
CARTAGENA

Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiéndole que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición, así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al pre-

cio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Leña, 115 pesetas.
Carbón de cok, 150 ídem.
Carbón vegetal, 80 íd.
Petróleo, 115 íd.
Lavado de ropas, 125 íd.
Cebada, 00 íd.
Paja para pienso, 00 íd.
Sal común, 00 íd.
Harina para pan de tropa, 250 íd.
Paja larga para relleno, 00 íd.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 Mayo de 1917.—Alberto Goytre

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número..... de..... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar..... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de.....
Cartagena... de... de... 1917

Firmas y rúbricas.

Quinta sección.

Número 868.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Antonio Martínez, 10'03 pesetas

MAZARON

Gregorio Sánchez, 5'57 pesetas,

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Abril de 1917.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—Término municipal de Murcia.
—Contribución industrial.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUENTE TOCINOS

Anuales.

Pascual Albarracín, 3'34 pesetas.
Miguel Albarracín, 2'50.

Antonio Barba, 1'67.
Francisco Pérez, 2'11.
Antonio Mesas, 2'11.
José López, 2'50.
José Sánchez, 2'50.
Mariano Martínez, 2'11.
El mismo, 2'11.
El mismo, 2'11.
Josefa M. Ruiz, 2'11.
María Huertas Navarro, 2'50.
Manuel Velasco, 3'32.
Antonio Zapatero, 2'95.

DESCONOCIDOS

Antonio Serrano, 7'56 pesetas.
Andrés Martínez, 28'35.
Alfonso Muñoz, 3'32.
Antonio Martínez, 3'32.
Antonio Guirao, 6'65.
Dolores Sánchez, 5'04.
Francisco Martínez, 2'56.
Francisco González, 1'62.
Francisco Montoya, 5'80.
José Alarcón, 10'20.
José Sánchez, 2'50.
José López, 4'21.
José Navarro, 1'67.
Juana Fernández, 3'22.
Juan Martínez, 2'49.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

Anuales.

Antonio Arce, 4'15 pesetas.
Antonio Sánchez, 2'67.

Ana Ruiz, 4'21.
 Antonio Gálvez, 4'50.
 Antonio Cánovas, 7'11.
 Antonio Bastida, 1'84.
 Diego Gil, 11'20.
 Dolores López, 11'67.
 Francisco Pardo, 2'07.
 Francisco Ruiz, 1'50.
 Francisco Cánovas, 3'56.
 Francisco García, 3'30.
 Isabel Giménez, 5'84.
 Juan Muñoz, 2'67.
 Josefa Marín, 2'97.
 José Sánchez, 6'87.
 José Serrano, 2'73.
 José Martínez, 2'37.
 José Meseguer, 7'82.
 Juan Sánchez, 1'54.
 Joaquín Carrillo, 7'11.
 José López, 1'50.
 José Muñoz, 1'67.
 José Serna, 3'08 pesetas.
 Juan López, 2'37.
 Manuel Martínez, 1'50.
 María Martínez, 4'50.
 Miguel Martínez, 11'56.
 Manuel González, 1'89.
 Pedro González, 2'73.
 Pedro García, 2'37.
 Pedro Gómez, 1'67.
 Pedro Lozano, 15'01.
 Pedro Muñoz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 791.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año 1917.

Mes de Enero.

Extraordinaria del día 1.º

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Se acordó:

Se acuerda la formación de las listas de individuos que componen este Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos con casa abierta que paguen mayores cuotas de contribuciones directas con sujeción a lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Ordinaria del día 7.

Preside el Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se acuerda aprobar el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Aprobar también el estado de la distribución de fondos del mes actual y el extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el cuarto trimestre del año actual.

Se acordó nombrar Comisiones permanentes con individuos de este Ayuntamiento como son Hacienda, Fomento y Gobernación, así como también de los diferentes ramos de la Administración.

Se acuerda dividir este término municipal en cuatro secciones.

Se dió cuenta de los individuos que les corresponde ingresar en cada una de ellas, proponiendo a su vez la designación del número de Vocales asociados y acordando aprobar dicha designación.

Se acuerda aprobar las listas de individuos pobres que tienen derecho a la asistencia médico-farmacéutico durante el año actual.

Ordinaria del día 14

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se acuerda aprobar el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Aprobar el extracto de sesiones del cuarto trimestre del año último.

Ordinaria del día 21.

No se celebró por no haber asuntos de que tratar.

Extraordinaria del día 21.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se acordó proceder al sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal hasta su renovación en el siguiente año.

Ordinaria del día 28.

No se celebró por no haber asuntos de que tratar.

Mes de Febrero.

Ordinaria del día 4.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se aprueba el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se dió cuenta de la distribución de fondos del mes actual.

Se acuerda oponerse a la petición que hacen D. Antonio Martínez y D. Juan Lamarca, para aprovechar dos saltos de agua del río Segura, en los sitios llamados «La Hoyas» y «Puente del Río», por los perjuicios que ocasionaría esta concesión a la huerta de este término, según anuncios que aparecen insertos en el *Boletín Oficial* de los días 9 y 10 de Enero anterior.

Ordinaria del día 11.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se aprueba el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se acuerda fijar como tipo de jornal el dos pesetas, debiendo comunicar este acuerdo a la Comisión mixta en el más breve plazo.

Ordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se aprueba el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Por fallecimiento del encargado del reloj D. Juan Valero Bravo, se acuerda nombrar a Josefa Sandoval Fenollar.

Ordinaria del día 25.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se aprueba el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se acuerda designar tallador para los mozos del reemplazo actual a D. José María Barquero López.

Mes de Marzo.

Ordinaria del día 4.

No se celebró por tener que estar el Ayuntamiento dedicado a la cla-

sificación y declaración de soldados del reemplazo actual.

Ordinaria del día 11.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Aprobar el estado de la distribución de fondos del mes actual.

Se dió cuenta de un oficio del señor Delegado de Hacienda, en el que se invita al Ayuntamiento a ingresar los descubiertos que adeuda de los años 1914 y 1915, y el Ayuntamiento acuerda informar que los motivos que obedecen a que no se haya verificado dicho ingreso, ha sido la causa del papel pendiente que existe por arbitrios extraordinarios y el no haber podido tener salida la fruta a mercados extranjeros.

Ordinaria del día 18.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se aprueba el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se dió cuenta de los expedientes de prófugos de los mozos del actual reemplazo Diego Balbino Ríos Mira y José Antonio García Martínez, y el Ayuntamiento acuerda declararles prófugos para todos los efectos legales.

Ordinaria del día 25.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la anterior y cumplimiento de la correspondencia oficial.

Se dió cuenta de un oficio del señor Delegado de Hacienda en el que se invita a este Ayuntamiento a ingresar el descubierta que adeuda en la Tesorería de Hacienda del año 1916 y el Ayuntamiento acuerda informar que el no haberse verificado dicho ingreso obedece al papel pendiente por arbitrios extraordinarios y el no haber tenido salida la fruta a mercados extranjeros.

Sesiones de la Junta municipal.

Extraordinaria del día 8 de Febrero

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se acordó quedase constituida la Junta municipal de este distrito en el presente año.

Extraordinaria del día 3 de Marzo.

Presidencia del Alcalde D. José María Barquero Martínez.

Acuerdos:

Se procedió al juicio de agravios para la aprobación del reparto de consumos del año actual, atendándose cuantas reclamaciones a este acto se presentaron.

Alguazas 4 de Abril de 1917.—El Secretario, Francisco Sánchez.

Ordinaria del día 8 de Abril de 1917.

El precedente extracto de sesiones fué aprobado en esta sesión, acordando el Ayuntamiento remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.—El Secretario, Francisco Sánchez.—V.º B.º: Barquero.

Octava sección

Número 1.060.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, en acto público, según previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial y el de dos entre seis por industrial que han de formar parte como Vocales de la Junta del partido, para la elección de los que han de actuar como Jurados en el año próximo.

Dado en Cartagena a dieciséis de Mayo de mil novecientos diecisiete. —Juan F. Loaysa.—El Secretario de gobierno, José Bayo.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA

AGUAS DE SANTA BÁRBARA

Anuncio.

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos de esta Sociedad se cita a Junta general ordinaria de señores accionistas, que tendrá lugar el día 24 de Junio del corriente año a la una de la tarde, en el domicilio social Príncipe de Vergara 2, bajo, izquierda, con objeto de dar a conocer la Memoria, cuentas y balance del año 1916 y acordar lo que proceda.

Para ejercer el derecho de asistir a esta Junta se deberán depositar las acciones en la Tesorería de esta Sociedad hasta ocho días antes de la celebración de la misma.

A los efectos reglamentarios que se relacionan con esta Junta, se fijan las horas de oficina de diez a doce de la mañana.

Cartagena 21 de Mayo de 1917.—Por el Consejo de Administración, El Presidente, Miguel García.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»